

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 4 de Junio de 1935, en la tarifa séptima del apartado A) y en la regla tercera del apartado C) de su artículo único, regula las condiciones que ha de reunir la fabricación y empleo del aguardiente de caña hasta 75 grados centesimales para concederle el trato de favor que significa su asimilación a los alcoholes vínicos, a los efectos del pago del impuesto, siendo evidente que, de no cumplirse las condiciones citadas, se comete un acto de defraudación, ya que en estos casos desaparece el derecho al beneficio que tal asimilación representa.

A su vez, el párrafo cuarto del artículo segundo del decreto de 20 de Septiembre de 1934 considera como defraudación los actos cometidos por los fabricantes que de cualquier modo y para cualquier fin expidiesen como alcohol de vino del que no lo fuese, sirviendo de base para fijar la penalidad los derechos del alcohol a que se hubiese atribuido aquellas condiciones.

Habiendo adquirido recientemente caracteres de gravedad el fraude en esta renta derivado del empleo para usos distintos del autorizado, de los citados aguardientes, se dictó el decreto de 17 del actual (*Boletín oficial* del Estado del 26) determinando que para señalar el importe de la penalidad en estos casos se tomará como base para los derechos defraudados la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas.

Ahora bien; como pudieran surgir dudas al sancionar los casos de defraudación cometidos o

que puedan cometerse, a que se viene haciendo referencia, sobre si ha de estimarse como base la totalidad de los derechos correspondientes a los alcoholes de melazas o solamente por la diferencia entre los satisfechos y los que debieron satisfacerse, como establece el citado decreto de 17 del actual,

Este Ministerio, y como aclaración a la mencionada disposición, ha tenido ha bien acordar lo siguiente:

Que en los casos de defraudación comprendidos en cualquiera de los apartados A) y B) del artículo primero del decreto de 17 de Octubre de 1941, bien por actos cometidos con anterioridad a su publicación pendientes de sanción, como los que en lo sucesivo se cometan, serán sancionados con una multa cuya base de imposición será la diferencia de derechos entre los asignados a los alcoholes de melazas y los correspondientes a los alcoholes vínicos que hubieran satisfecho.

Madrid 20 de Octubre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la ley de protección a las familias numerosas, de primero de Agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de protección a las familias numerosas de 1.º de Agosto de 1941

CAPITULO PRIMERO.

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la ley de 1.º de Agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán solo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representantes.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, provincia o municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familias de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute d

becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que le sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutará de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo an-

terior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de

destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán las cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingresos sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la base 33 de la ley de Colonización de 26 de Diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del Jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa, permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección general de Previsión, de

acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fé de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, provincia o municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, provincia o municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días; a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección general de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya

habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección general de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que estos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo a la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección general de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección general de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades

Art. 31. Los beneficios concedidos por la ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este reglamento.

Disposición adicional

El Estado incluirá en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección general de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la ley de 1.º de Agosto de 1941 y en este reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el primero de Diciembre próximo.

(B. O. del E. del día 2.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación de vacantes de Interventores de fondos en sus distintas categorías, que resultaron desiertas en el concurso últimamente celebrado y producidas con posterioridad al mismo.

(Conclusión)

Provincia de Jaén

Pesetas.

Ayuntamiento de Baños de la Encina (quinta categoría).....	6.000
Idem de Huelma (cuarta).....	7.000

	Pesetas.	Provincia de Santa Cruz de Tenerife	Pesetas.
Ayuntamiento de Jodar (cuarta categoría).....	7.000	Cabildo insular de La Gomera (cuarta categoría).....	7.000
Idem de Lopera (quinta).....	6.000	Idem de Hierro (cuarta).....	6.000
Idem de Mancha Real (cuarta).....	7.000	Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (tercera).....	8.000
Idem de Marmolejo (cuarta).....	7.000	Idem de La Orotava (cuarta).....	8.000
Idem de Porcuna (cuarta).....	8.000		
Idem de Sabiote (quinta).....	6.000	<i>Provincia de Santander</i>	
Idem de Santisteban del Puerto (quinta).....	6.000	Ayuntamiento de Castro Urdiales (cuarta).....	8.000
Idem de Siles (quinta).....	6.000	Idem de Laredo (cuarta).....	7.000
Idem de Villacarrillo (cuarta).....	9.000	Idem de Reinosa (cuarta).....	8.000
Idem de Castillo de Locubin (quinta).....	6.000		
Idem de Valdepeñas de Jaén (quinta).....	6.000	<i>Provincia de Segovia</i>	
		Ayuntamiento de Cuéllar (cuarta)...	7.000
<i>Provincia de Lérida</i>		Idem de El Espinar (cuarta).....	8.000
Ayuntamiento de Tárrega (cuarta)...	7.000		
Idem de Balaguer (cuarta).....	7.000	<i>Provincia de Sevilla</i>	
Idem de Borjas Blancas (quinta).....	6.000	Ayuntamiento de Sevilla (primera) ..	19.000
		Idem de Arahál (cuarta).....	8.000
<i>Provincia de Logroño</i>		Idem de Cabezas de San Juan (cuarta).....	7.000
Ayuntamiento de Haro (cuarta).....	8.000	Idem de Cantillana (quinta).....	6.000
Idem de Cervera Río Alhama (quinta).....	6.000	Idem de Casariche (quinta).....	6.000
		Idem de Cazalla de la Sierra (cuarta).....	7.000
<i>Provincia de Lugo</i>		Idem de Estepa (cuarta).....	8.000
Ayuntamiento de Monforte (cuarta)...	8.000	Idem de Fuentes de Andalucía (cuarta).....	7.000
Idem de Vivero (cuarta).....	7.000	Idem de Guadalcanal (quinta).....	6.000
Idem de Mondoñedo (quinta).....	6.000	Idem de Herrera (quinta).....	5.000
		Idem de Lebrija (tercera).....	8.000
<i>Provincia de Madrid</i>		Idem de Lora del Río (cuarta).....	8.000
Ayuntamiento de Chinchón (quinta)...	6.000	Idem de Mairena del Alcor (quinta)...	6.000
		Idem de Montellano (cuarta).....	7.000
<i>Provincia de Málaga</i>		Idem de Paradas (cuarta).....	6.000
Ayuntamiento de Alhaurin el Grande (quinta).....	6.000	Idem de Pílas (cuarta).....	6.000
Idem de Archidona (cuarta).....	7.000	Idem de El Rubio (quinta).....	6.000
Idem de Campillos (quinta).....	6.000	Idem de El Saucejo (quinta).....	6.000
Idem de Cortes la Frontera (cuarta)...	6.000	Idem de Villafranca y L. Palacios (cuarta).....	7.000
Idem de Estepona (cuarta).....	8.000		
Idem de Marbella (cuarta).....	7.000	<i>Provincia de Soria</i>	
		Ayuntamiento de Covaleda (quinta)...	7.000
<i>Provincia de Murcia</i>		Idem de Tardelguende (quinta).....	6.000
Ayuntamiento de Alcantarilla (cuarta).....	8.000		
Idem de Calasparra (cuarta).....	7.000	<i>Provincia de Tarragona</i>	
Idem de Cehegín (cuarta).....	8.000	Ayuntamiento de Valls (cuarta).....	8.000
Idem de Mazarrón (cuarta).....	7.000	Idem de Amposta (cuarta).....	7.000
Idem de Moratalla (cuarta).....	7.000	Idem de Uldecona (cuarta).....	7.000
Idem de Mula (cuarta).....	8.000		
Idem de Totana (cuarta).....	7.500	<i>Provincia de Toledo</i>	
Idem de La Unión (cuarta).....	7.000	Ayuntamiento de Consuegra (cuarta)...	7.000
<i>Provincia de Oviedo</i>		<i>Provincia de Valencia</i>	
Ayuntamiento de Grado (cuarta).....	7.000	Diputación provincial de Valencia (primera).....	16.000
Idem de Laviana (cuarta).....	7.000	Ayuntamiento de Buñol (quinta).....	6.000
Idem de Pola de Lena (cuarta).....	7.000	Idem de Liria (cuarta).....	7.000
Idem de Lluarca (cuarta).....	8.000	Idem de Oliva (cuarta).....	8.000
Idem de Llanes (cuarta).....	8.000	Idem de Onteniente (cuarta).....	8.000
Idem de Piloña (cuarta).....	7.000	Idem de Sollana (cuarta).....	7.000
Idem de Salas (cuarta).....	7.000	Idem de Utiel (cuarta).....	7.000
Idem de Villaviciosa (cuarta).....	7.000		
		<i>Provincia de Valladolid</i>	
<i>Provincia de Pontevedra</i>		Ayuntamiento de Medina de Rioseco (quinta).....	6.000
Ayuntamiento de La Estrada (cuarta).....	7.000	Idem de Portillo (quinta).....	6.000
Idem de Cangas de Morrazo (quinta).....	6.000		
<i>Provincia de Salamanca</i>			
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (cuarta).....	8.000		

<i>Provincia de Vizcaya</i>	Pesetas	<i>Provincia de Madrid</i>	Pesetas
Ayuntamiento de Abanto y Ciervana (cuarta categoría).....	7.000	Ayuntamiento de Colmenar Viejo (quinta categoría).....	6.000
Idem de Durango (cuarta).....	7.000	Idem de San Lorenzo de El Escorial (cuarta).....	8.000
Idem de Portugalete (cuarta).....	8.000	<i>Provincia de Málaga</i>	
Idem de Santurce (quinta).....	7.000	Ayuntamiento de Coin (cuarta).....	8.000
Idem de Valmaseda (quinta).....	6.000	<i>Provincia de Murcia</i>	
<i>Provincia de Zaragoza</i>		Ayuntamiento de Cartagena (primera)	13.000
Ayuntamiento de Caspe (cuarta).....	7.000	Idem de Caravaca (segunda).....	9.000
Idem de Borja (cuarta).....	7.000	Idem de Molina de Segura (quinta)...	6.000
Idem de Epila (quinta).....	6.000	<i>Provincia de Oviedo</i>	
Idem de Gallur (quinta).....	6.000	Ayuntamiento de Grado (cuarta)....	7.000
Relación de vacantes de Intervenciones de fondos condicionadas a que sus propietarios se posesionen de las plazas que les han sido adjudicadas en el último concurso.		<i>Provincia de Pontevedra</i>	
<i>Provincia de Almería</i>	Pesetas.	Ayuntamiento de Marín (cuarta).....	8.000
Diputación provincial de Almería (primera).....	13.000	<i>Provincia de Santander</i>	
Ayuntamiento de Adra (cuarta).....	7.000	Ayuntamiento de Santander (primera)	13.000
<i>Provincia de Badajoz</i>		<i>Provincia de Sevilla</i>	
Ayuntamiento de Almendralejo (segunda).....	10.000	Ayuntamiento de Morón de la Frontera (tercera).....	9.000
Idem de Cabeza de Buey (cuarta)....	8.000	<i>Provincia de Teruel</i>	
Idem de Don Benito (tercera).....	9.000	Diputación provincial de Teruel (primera).....	12.000
Idem de Villanueva de la Serena (cuarta).....	8.000	Ayuntamiento de Alcañiz (cuarta)...	8.000
<i>Provincia de Baleares</i>		<i>Provincia de Toledo</i>	
Ayuntamiento de Palma de Mallorca (primera). Pendiente de recurso...	13.000	Ayuntamiento de Mora (cuarta).....	7.000
Idem de Inca (cuarta).....	7.000	<i>Provincia de Valencia</i>	
<i>Provincia de Cádiz</i>		Ayuntamiento de Alcudia de Carlet (quinta).....	6.000
Ayuntamiento de Cádiz (primera)...	13.000	Idem de Cullera (tercera).....	9.000
Idem de Chiclana de la Frontera (tercera).....	9.000	Idem de Sagunto (cuarta).....	9.000
Idem de Villamartín (cuarta).....	7.000	Idem de Tabernes de Valldigna (cuarta).....	8.000
<i>Provincia de Ciudad Real</i>		Idem de Torrente (quinta).....	6.000
Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (cuarta).....	8.000	<i>Provincia de Valladolid</i>	
Idem de Tomelloso (tercera).....	9.000	Ayuntamiento de Medina del Campo (tercera).....	9.000
<i>Provincia de Córdoba</i>		<i>Provincia de Vizcaya</i>	
Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (tercera).....	9.000	Ayuntamiento de Basauri (tercera) ..	9.000
Idem de Bujalance (tercera).....	9.000	Idem de Sestao (segunda).....	11.000
<i>Provincia de Huelva</i>		<i>Provincia de Zaragoza</i>	
Ayuntamiento de Nerva (cuarta).....	8.000	Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (tercera).....	9.000
<i>Provincia de Huesca</i>		Relación de vacantes de Interventores de fondos por jubilación forzosa	
Diputación provincial Huesca (segunda).....	11.000	<i>Provincia de Córdoba</i>	Pesetas.
<i>Provincia de Jaén</i>		Ayuntamiento de Baena (tercera)....	9.000
Ayuntamiento de Arjona (cuarta)....	7.000	Madrid 20 de Octubre de 1941.—José María Fluxá.	
Idem de Castellar (quinta).....	6.000	(B. O. del E. del día 21.)	
Idem de Cazorla (cuarta).....	8.000		
Idem de Martos (segunda).....	10.000		
Idem de Quesada (cuarta).....	8.000		
<i>Provincia de Logroño</i>			
Ayuntamiento de Alfaro (cuarta).....	7.000		
Idem de Santo Domingo de la Calzada (quinta).....	6.000		

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
DE SORIAServicio de Familias numerosas.—Circular
Publicado en el Boletín oficial del Estado co-

responsable al día 2 de los corrientes el reglamento para aplicación de la ley de protección a las familias numerosas de 1.º de Agosto último, esta Inspección provincial del Trabajo hace público por la presente circular, en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad y en evitación de molestias a los interesados en obtener el título necesario para el disfrute de los beneficios que dicho reglamento concede, lo siguiente:

1.º Según dispone el artículo 22 del reglamento los expedientes necesarios para obtener el título de familia numerosa en sus dos categorías, se ajustarán a características uniformes que fijará la Dirección general de Previsión de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que serán rechazados todos los que no se ajusten a la modelación que oportunamente se facilitará.

2.º De conformidad con lo determinado en la disposición transitoria del referido reglamento hasta el día 1.º de Diciembre próximo no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario, no admitiéndose hasta esa fecha ninguna petición en las Alcaldías de los pueblos de la provincia, en las Jefaturas de dependencias del Estado, provincia y municipio y en esta Inspección provincial del Trabajo.

Soria 4 de Noviembre de 1941.—El Jefe de la Inspección, Eusebio F. de Velasco. 2465

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal D. Gabino Lafuente González, vecino de Deza, contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 10 de Mayo de 1941, en el expediente de expropiación forzosa llevada a cabo para la ocupación de terrenos en dicho término, por el presente, se hace público, a fin de que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración se personen en forma legal en dicho recurso.

Soria 5 de Noviembre de 1941.—El Secretario, F. Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 2472

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de D. José Marín Muñoz, natural de Cervera del Río Alhama, de 66 años de edad, hijo de Do-

mingo y María Santos, el cual falleció en el pueblo de Veá (Soria), el día 3 de Noviembre de 1940, y se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en término de dos meses; apercibidos, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, declarándose desde luego vacante la herencia, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada formada de oficio para hacer la declaración de herederos abintestato de dicho causante.

Dado en Agreda a 3 de Noviembre de 1941.—Francisco Ruiz.—El Secretario, S. Campos. 312.—Derechos de inserción 10 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

2428

Por disposición del Distrito forestal, se anuncia la subasta de 5.000 estereos de leña de roble para carbón del monte Santa Inés y Verdugal, en el año forestal de 1941-42, siendo el tipo de tasación el de 10.000 pesetas.

El aprovechamiento se efectuará con arreglo a las disposiciones dictadas por el Distrito forestal en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1937, y del pliego de condiciones económico-administrativas del Ayuntamiento.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de su mañana el día siguiente al en que terminen los veinte hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 28 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm. ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 5 000 estereos de leña de roble del monte Santa Inés y Verdugal, perteneciente a Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

313.—Derechos de inserción 20'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.